



**Comunidad
de Madrid**

Viceconsejería Organización Educativa
Consejería de Educación, Universidades,
Ciencia y Portavocía

Exp.: 09-OPEN-00074.8/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 06/05/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Disponer del centro de origen de los estudiantes a cada centro educativo en formato agregado solo numero de estudiantes

Cuando se realiza el proceso de matriculación por primera vez en un centro educativo se puede especificar el centro de origen y eso son datos de los que dispone la consejería de educación.

Por ejemplo, para los colegios, me gustaría disponer por cada colegio del numero de estudiantes que provienen de la escuela infantil A, de la escuela infantil B y desconocidos en su caso.

Para institutos, disponer del numero de estudiantes que provienen del colegio A o del colegio B por cada instituto.

Y si la información estuviera disponible tanto para escuelas infantiles como para universidades seria fantástico.

Por ultimo, solicitar la informacion para todos los centros educativos de la region, y en el caso de que no se disponga, pues solo para los publicos”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado C.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Viceconsejería de Organización Educativa

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso, si bien el artículo 12 de la LTIBG su artículo 12 regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una



**Comunidad
de Madrid**

solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Sería preciso extraer datos de cada uno de los alumnos participantes en el proceso y clasificarlos según el centro de procedencia.

La extracción y explotación de la información precisaría realizar nuevas operaciones ex profeso de tipo técnico-informático que, en definitiva, constituyen un nuevo tratamiento de la información en los términos establecidos en el CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Firmado digitalmente por: ALVAREZ PADILLA NADIA
Fecha: 2022.05.13 13:07

En Madrid, a fecha de la firma
Viceconsejera de Organización Educativa